



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-288/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1002/PEF/1393/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA, EN CONTRA DE MARIO ALBERTO DI COSTANZO ARMENTA, DERIVADO DE LA PRESUNTA DIFUSIÓN INDEBIDA DE ENCUESTAS EN PERIODO DE VEDA ELECTORAL, POR PUBLICACIONES REALIZADAS EN LA RED SOCIAL X, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/1002/PEF/1393/2024

Ciudad de México a uno de junio de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncia. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el representante del partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito mediante el cual denunció la presunta difusión indebida de encuestas en vulneración a las restricciones del periodo de veda electoral, atribuible a Mario Alberto Di Costanzo Armenta, derivado de una publicación realizada el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, en el perfil verificado @mario_dico50 de la red social X, correspondiente a dicho ciudadano.

Por tal motivo, solicita el dictado de medidas cautelares y tutela preventiva, en los términos establecidos en su denuncia.

II. Registro, admisión, reserva de emplazamiento, diligencias preliminares y propuesta sobre la solicitud de adoptar medidas cautelares. El uno de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la denuncia planteada a la cual le correspondió la clave de expediente al rubro citado; asimismo se admitió a trámite por considerar que se reunían los requisitos de ley para iniciar un procedimiento especial sancionador, y se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto se contara con elementos para ello.

De igual forma, se ordenaron las diligencias preliminares siguientes:

- Requerir información a Mario Alberto Di Costanzo Armenta, relacionada con la publicación denunciada.
- Certificar el contenido de los enlaces electrónicos señalados por la parte denunciante, por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
- Requerir información a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-288/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1002/PEF/1393/2024

Finalmente, se determinó elaborar la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares.¹

En el caso, se denuncia la presunta transgresión a las reglas de difusión de encuestas en periodo de veda electoral en el actual proceso comicial, con motivo de la publicación de contenidos que pudieran constituir propaganda político-electoral.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.

En el caso, MORENA denunció la **presunta difusión de encuestas en periodo de veda electoral**, del actual Proceso Electoral Federal en curso, con motivo de la publicación realizada por Mario Alberto Di Costanzo Armenta, en su perfil verificado de X, con contenido, en apariencia, de carácter proselitista a favor de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición “Fuerza y corazón por México”.

Por lo anterior, solicitó la adopción de medidas cautelares, con el objeto de cesar los hechos y actos denunciados que versan sobre las publicaciones motivo de inconformidad.

Asimismo, solicitó que se adopten mecanismos idóneos en la modalidad de tutela preventiva, para prevenir la continua afectación a los principios rectores en la materia electoral, derivado de que, a su juicio, las publicaciones denunciadas pudieran constituir una transgresión al periodo de veda electoral del actual proceso electoral federal.

MEDIOS DE PRUEBA

Ofrecidos por el partido político MORENA, parte denunciante en el presente asunto.

¹ Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-288/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1002/PEF/1393/2024

1. **Prueba técnica:** Consistente en siete enlaces electrónicos precisados en su escrito de denuncia.
2. **La inspección** de la publicación denunciada, así como de las demás ligas electrónicas aportadas.
3. **La instrumental de actuaciones.**
4. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

Recabados por la autoridad instructora

Documental pública. Consistente en Acta circunstanciada, instrumentada por la autoridad instructora a efecto de corroborar el contenido la publicación motivo de inconformidad, y demás enlaces referidos en su escrito.

Cabe señalar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que determinó que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar a que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.²

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios presentados por el denunciante, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos relevantes siguientes para la emisión del presente acuerdo:

- Es un hecho público y notorio que **Mario Alberto Di Costanzo Armenta**, ha manifestado su simpatía hacía la candidatura de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a la coalición *“Fuerza y corazón por México”*.
- El treinta de mayo de dos mil veinticuatro **Mario Alberto Di Costanzo Armenta**, publicó en su perfil de la red social “X”, denominado *Mario Di Costanzo*, [@mario_dico50](#), el contenido visible en el vínculo de internet siguiente, en el cual difunde datos de una presunta encuesta.

² Criterio sostenido en el SUP-REP-183/2016 y retomado en los expedientes SUP-REP-10/2018; SUP-REP-152/2018; SUP-REP-62/2021; SUP-REP-33/2022 y acumulados; SUP-REP-47/2022; SUP-REP-51/2022; así como SUP-REP-138/2023 y acumulados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-288/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1002/PEF/1393/2024

❖ https://x.com/mario_dico50/status/1796430008539394070?s=46&t=Ddu5F3NPx8-1TPhsnMV2kq

- La jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral Federal 2023-2024, que se encuentra en curso **tendrá lugar el dos de junio del año en curso**, por lo que, a la fecha, estamos en periodo de veda electoral.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-288/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1002/PEF/1393/2024

elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-288/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1002/PEF/1393/2024

a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

I. MARCO NORMATIVO

Libertad de expresión en redes sociales y sus restricciones

En torno a la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han sostenido, esencialmente, lo siguiente:

- La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastón fundamental para el debate durante el proceso electoral.
- Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.⁴
- El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.

³ Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

⁴ Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.



Acuerdo Núm. ACQyD-INE-288/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1002/PEF/1393/2024

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- La libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
- El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestaciones de las ideas.

Respecto a la libertad de expresión en internet, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos de América, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, han señalado lo siguiente:

- Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas.⁵
- Las características particulares del Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión⁶.

Diversos tratadistas han reconocido en Internet los siguientes beneficios en los procesos democráticos:

- Cualquier persona usuaria encuentra la oportunidad de ser un productor de contenidos y no un mero espectador.⁷
- Permite la posibilidad de un electorado más involucrado en los procesos electivos y propicia la participación espontánea del mismo, situación que constituye un factor relevante en las sociedades democráticas, desarrollando una sensibilidad concreta relativa a la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas en la red, en uso de su libertad de expresión.⁸
- Internet promueve un debate amplio y robusto, en el que las y los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y

⁵ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/66/290. Del 10 de agosto de 2011.

⁶ Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

⁷ Belbis, Juan Ignacio. Participación Política en la Sociedad Digital. Larrea y Erbin, 2010 p. 244, citado en Botero Cabrera, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en Internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 19.

⁸ Botero, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 65



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-288/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1002/PEF/1393/2024

libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

La información horizontal de las redes sociales permite una comunicación directa e indirecta entre las y los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto expresen sus ideas u opiniones, así como difundan información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual pueden ser objeto de intercambio o debate o no, generando la posibilidad de que las personas usuarias o invitadas, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En muchas de las redes sociales como X, Instagram, Facebook, entre otras, se ofrece el potencial de que las personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que puede monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en redes como Facebook, X o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-288/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1002/PEF/1393/2024

Instagram, las personas usuarias pueden interactuar de diferentes maneras entre ellas.

Estas características de las redes sociales, generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quién las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2016, emitida por el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

En este sentido, como es sabido, el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y promocionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-43/2018, determinó que las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis CV/2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-288/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1002/PEF/1393/2024

admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.

Con relación a este tópico, también encontramos en el concierto internacional, las mismas condiciones para el establecimiento de restricciones o limitantes al ejercicio de la libertad de expresión, por ejemplo, en la Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión y “Noticias Falsas”, Desinformación y Propaganda emitida en Viena el tres de marzo de dos mil diecisiete, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante de la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación de Europa, el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Se prevé en el principio general uno que: *Los Estados únicamente podrán establecer restricciones al derecho de libertad de expresión de conformidad con el test previsto en el derecho internacional para tales restricciones, que exige que estén estipuladas en la ley, alcancen uno de los intereses legítimos reconocidos por el derecho internacional y resulten necesarias y proporcionadas para proteger ese interés.*

En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales la Sala Superior ha considerado que *cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones debe ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.*

Así, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia⁹.

⁹ Véase SUP-REP-542/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-288/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1002/PEF/1393/2024

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-REP-123/2017 consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6 constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre las y los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre las y los usuarios, generando la posibilidad de que contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a dichas personas usuarias, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Si bien, la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a las personas usuarias, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son las personas aspirantes, precandidatos/as y candidatos/as a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

Veda electoral

El artículo 41, base IV, Constitucional prevé que la ley establecerá las reglas para la realización de las campañas electorales. Asimismo, prevé que la duración de las campañas, en el año en que se elija a la persona titular del Ejecutivo Federal, Senadurías y diputaciones federales, será de noventa días.

En el último párrafo de la base constitucional aludida se dispone que las violaciones a esas disposiciones por los partidos o por cualquier persona física o moral será sancionada conforme a la ley. Como se ve, la Ley Fundamental establece que las campañas electorales se deben desarrollar conforme lo establezca la ley y limita su duración a un lapso específico. Asimismo, dispone que la vulneración a lo ordenado debe ser sancionado.

En concatenación con lo anterior, el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que el voto es universal, libre,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-288/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1002/PEF/1393/2024**

secreto, directo, personal e intransferible, y que están prohibidos todos los actos que generen presión o coacción sobre los electores. El artículo 225, párrafo 2, de la misma ley prevé que las etapas del proceso electoral son: la preparación de la elección; la jornada electoral; los resultados y declaración de validez de las elecciones; y el dictamen y declaración de validez de la elección y de persona presidenta electa.

El párrafo 3 del artículo citado dispone que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre previo a que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral. Ahora bien, dentro de la etapa de preparación de la elección se da el periodo de campañas.

De conformidad con el artículo 242, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, coaliciones y personas candidatas registradas para la obtención del voto. En los párrafos 2 y 3 de ese artículo se definen a los actos de campaña y a la propaganda electoral. De acuerdo a la ley, los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que las y los candidatos o vocerías de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por su parte, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía a las candidaturas registradas. El artículo 251, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –al igual que la base IV, del artículo 41 constitucional- prevé que las campañas para diputaciones, en el año en que sólo se renueve la cámara respectiva, tendrá una duración de sesenta días. El párrafo 3 del artículo citado establece que las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El párrafo 4 del artículo citado indica que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

Como se ve, dentro de la etapa de preparación de la elección se lleva a cabo la fase de campañas electorales. En dicha fase los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos pueden llevar a cabo actos con el fin de obtener el voto. Dentro de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-288/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1002/PEF/1393/2024

los actos que pueden llevar a cabo se encuentran la difusión de propaganda electoral y los actos de campaña. Ahora bien, de acuerdo a los artículos expuestos, la fase de campaña electoral inicia a partir del día siguiente en que se lleve a cabo la sesión de registro de las candidaturas y debe terminar tres días antes de la jornada electoral. **De tal modo desde tres días antes de la jornada está prohibida la celebración de actos de campaña y la difusión de propaganda electoral.**

Así las cosas, la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto de la ciudadanía se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue, que ninguno de las personas contendientes electorales obtenga sobre las demás candidaturas, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto de la ciudadanía.

Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar a la equidad a la contienda, así como al principio de libertad del voto.

Al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-REC-042/2003, estableció que el objeto de este periodo es *facilitar el establecimiento de condiciones suficientes para que, en ausencia de las campañas electorales de los partidos políticos, en forma invariable:*

- a) Se garantice al ciudadano **un periodo mínimo para reflexionar** o madurar en forma objetiva cuál será el sentido de su voto, haciendo una ponderación y confrontación objetiva de la oferta política de los partidos políticos, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos, y
- b) Se propicien condiciones óptimas para el desarrollo de la Jornada Electoral, ante el hecho de que finalice la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas; concluya la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección se hubiere registrado, y **termine cualquier debate público entre los candidatos contrincantes que tienda a influir indebidamente en el ejercicio del sufragio de los electores** y romper con condiciones necesarias para garantizar la igualdad durante la contienda electoral, preservar la autenticidad de las elecciones y la libertad de sufragio de los electores, la cual se alcanza cuando se respeta el tiempo para que reflexionen sobre las distintas propuestas de los partidos políticos.

De igual forma, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de nuestro país estableció en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-4/2010, que la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-288/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1002/PEF/1393/2024

prohibición normativa en el periodo de tres días previa a la Jornada Electoral radica en permitir a la ciudadanía que reflexionen libremente sobre las propuestas electorales, justificándose que en este periodo no se confunda a las y los ciudadanos en la definición del sentido de su voto.

Lo anterior, con el fin de impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de las y los electores, con lo que se evita el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral en beneficio de la libertad y autenticidad de sufragio del electorado.

Ahora bien, dicho Tribunal Constitucional, en el tema que nos ocupa, particularmente, respecto de la publicación de artículos en medios impresos, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-449/2012, sostuvo que nuestra Constitución política autoriza una restricción al ejercicio de las libertades de expresión e imprenta el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de propaganda electoral en el periodo de veda o reflexión.

Esta restricción está encaminada, como ya se ha mencionado, a que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y salvaguardando el principio de equidad que rige toda contienda electoral, evitando así que ninguno de los contendientes a cargos de elección popular obtenga sobre las demás candidaturas, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención del voto ciudadano.

Aunado a lo anterior, respecto al periodo de veda electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 42/2016,¹⁰ de rubro y texto:

VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos: **1. Temporal.** Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; **2. Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y **3. Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un

¹⁰ Visible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=42/2016&tpoBusqueda=S&sWord=veda,electoral>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-288/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1002/PEF/1393/2024**

partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Aunado a lo anterior, respecto al periodo de veda electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Tesis LXVIII/2016, cuyo rubro y texto a la letra dice:

VEDA ELECTORAL. DEBEN ANALIZARSE INTEGRALMENTE LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR PERSONAS FAMOSAS EN REDES SOCIALES PARA DETERMINAR SI VULNERAN ALGUNA PROHIBICIÓN LEGAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en relación con los numerales 251, párrafos 3 y 4, así como 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que si bien, en principio, el hecho de que varias personas famosas publiquen mensajes en redes sociales a favor de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de espontaneidad, propio de las redes sociales, por lo que al resolver el procedimiento especial sancionador atinente, la autoridad competente deberá realizar un análisis riguroso de cada mensaje denunciado en lo individual y administrativamente, tomando en cuenta el contexto de su difusión, pues sólo así podrá identificar si existen elementos comunes entre sí que permitan desvirtuar la citada presunción en la emisión de los mensajes y, por ende, determinar si se actualizó alguna infracción a las prohibiciones legales. Ello, pues los partidos o candidatos, bien pueden pretender obtener un beneficio aprovechando la popularidad de las personas famosas en redes sociales e incorporarlos a sus estrategias propagandísticas, pues son sujetos fácilmente identificables por la ciudadanía y cuentan con un número relevante de seguidores, lo que tiene el potencial de transformarse en un vehículo eficiente, económico y relativamente sencillo para hacer llegar propaganda electoral directamente al elector, dada la lógica de funcionamiento de las redes sociales.

Refuerza lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-JE-1458/2023 Y ACUMULADO**, en el que sostuvo lo siguiente

“39. Al respecto, la Sala Superior ha considerado que el periodo de veda electoral es el lapso durante el cual las y los candidatos, partidos políticos, simpatizantes y servidores públicos deben abstenerse de realizar cualquier acto o manifestación tendente a promover o presentar ante la ciudadanía a las candidaturas que contiendan a un cargo de elección; de tal manera que esa previsión consiste también en prohibir la difusión de propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas, dada la cercanía con la jornada electoral, los cuales, dados los tiempos, no puedan ser susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control con que cuentan las autoridades electorales...”

Reglas sobre difusión de encuestas

Al afecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

Artículo 213.

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-288/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1002/PEF/1393/2024

2. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

Artículo 251.

...

6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

...

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

De las normas transcritas se obtiene que:

- Por disposición constitucional y legal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene facultades para emitir las Reglas, Lineamientos, Criterios y Formatos en materia de encuestas de los procesos electorales, entre otras, que las personas físicas o morales deberán adoptar.
- Durante los tres días previos a la elección (periodo de veda) y hasta la hora de cierre de las casillas, **queda estrictamente prohibido** publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales
- El incumplimiento de cualquier persona física o moral a las disposiciones relacionadas con la publicación de encuestas sobre asuntos electorales, será sancionado en términos de lo que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, es menester señalar que los criterios y mejores prácticas internacionales en materia de encuestas y sondeos de opinión sugieren que la posibilidad de constatación pública de los datos y sus resultados en los estudios de carácter científico es condición fundamental de ese tipo de actividad. De ahí que sea necesaria la divulgación detallada de las variables básicas, características metodológicas y costos de elaboración de las encuestas publicadas, para posibilitar su análisis y la contestación de la veracidad con la que se reportaron los resultados presentados.



**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-288/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1002/PEF/1393/2024**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por ende, la divulgación detallada, resulta indispensable para que ese tipo de estudios, efectivamente contribuyan a generar certeza a través del fomento a una opinión pública mejor informada.

Además, cabe precisar que la relevancia de las encuestas en los procesos electorales radica en crear las condiciones que permitan a la sociedad conocer a detalle los estudios efectuados e identificar el nivel de rigor científico en cada ejercicio demoscópico,¹¹ ya que es de la mayor importancia que la sociedad en general, tenga la posibilidad de analizar la información que brindan quienes ordenan, realizan y publican encuestas en procesos electorales.

II. MATERIAL DENUNCIADO

Como se precisó, el materia denunciado se encuentra visible en el vínculo https://x.com/mario_dico50/status/1796430008539394070?s=46&t=Ddu5F3NPx8-1TPhsnMV2kg, cuyo contenido es el siguiente:



Texto que acompaña la publicación:

¹¹ Referente al estudio de las opiniones, aficiones y comportamiento humanos mediante sondeos de opinión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-288/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1002/PEF/1393/2024**

■ **ULTIMA HORA**; La misma fuente muy cercana a Palacio Nacional que me envió la encuesta en la que [@Claudiashein](#) pierde por 4 puntos; ahora me revela como [@PartidoMorenaMx](#) “infló” sus otras encuestas! Es una JOYA!

Dicha publicación cuenta con las siguientes reacciones **8,499 reposts**, **345 citas**, **15,5 mil Me gusta** y **573 Elementos guardados**.

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- La publicación de mérito se realizó **el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro**, en la cuenta verificada [@mario_dico50](#) de la red social X, correspondiente a Mario Alberto Di Costanzo Armenta.
- El texto de la publicación contiene referencias al partido MORENA, así como a la candidata presidencial postulada por ese partido político, en coalición con otros, al referir: *la encuesta en la que @Claudiashein pierde por 4 puntos; ahora me revela como @PartidoMorenaMx “infló” sus otras encuestas!*





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-288/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1002/PEF/1393/2024

III. DECISIÓN

a. Procedencia de la medida cautelar

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **procedente** la adopción de medidas cautelares, **a fin de ordenar que se elimine la publicación** objeto de estudio, que es difundida en la cuenta verificada **@mario_dico50** de la red social X, correspondiente a Mario Alberto Di Costanzo Armenta, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

Como se precisó en apartados previos de esta resolución, la normativa electoral establece un periodo comúnmente conocido como de “veda” o “periodo de reflexión”, consistente en que, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Se debe subrayar también que este periodo tiene como propósito fundamental generar las condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas y reflexione el sentido de su voto.

Así, durante la veda electoral las autoridades electorales están obligadas a asumir un **enfoque preventivo más riguroso o estricto**, que procure suprimir o desincentivar la generación de prácticas contrarias a las normas electorales que puedan repercutir en la decisión del voto de la ciudadanía y que, dados los tiempos, no puedan corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante **LXXXIV/2016** de rubro **VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS Estricto LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO.**

Asimismo, se destaca que las prohibiciones durante la etapa de veda o reflexión constituyen límites razonables a la libertad de expresión de las y los candidatos y **abarcen los mensajes que publican a través de sus redes sociales.**

Es aplicable a lo anterior, la tesis relevante **LXX/2016**, de rubro **VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-288/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1002/PEF/1393/2024

Finalmente, en la Ley de la materia, se establece la prohibición respecto a que **durante los tres días previos a la elección (periodo de veda)** y hasta la hora de cierre de las casillas, **queda estrictamente prohibido** publicar, difundir o **dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas** o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

A partir del marco jurídico descrito y el enfoque de análisis que debe tener esta Comisión, se arriba a la conclusión preliminar que la publicación, objeto del presente procedimiento, podría transgredir la restricción legal que atañe a la veda electoral, si se toma en consideración su origen, temporalidad, contenido y contexto que lo rodean, de acuerdo con lo siguiente.

Como cuestión previa, este órgano colegiado estima necesario subrayar que el orden jurídico nacional e internacional reconoce y garantiza la libertad de expresión e información, lo que, en principio, permite que la ciudadanía se manifieste sobre temas políticos y electorales a través de redes sociales, aun en periodo de veda o prohibición legal, siempre que se haga dentro de los límites expresamente previstos para ello (que no se ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, se provoque algún delito, o se afecte al orden público).

En el caso, el mensaje y referencias realizadas en la red social X, materia de cuestionamiento en este procedimiento, están dirigidas a externar manifestaciones de un supuesto comportamiento inadecuado del partido político MORENA, así como a Claudia Sheinbaum Pardo, al hablar de una encuesta en la que se da como ganadora a otra contendiente presidencial y al como el partido aludido “infla” sus encuestas.

Al efecto, se precisa que, la mera difusión de los resultados obtenidos en una encuesta, en la forma en que se presentan, no son suficientes para que la ciudadanía se forme un criterio completo sobre las preferencias electorales, en tanto que su menor o mayor grado de credibilidad dependen en gran medida de la información que se proporcione sobre la persona física o moral que las realizó, las patrocinó y ordenó su difusión, y de las condiciones en que se practicó.

En este tenor, el análisis integral del mensaje, en el marco de las circunstancias que rodean al caso, permiten a esta autoridad **emitir medidas cautelares**, a fin de evitar daños irreparables a los principios que rigen los procesos electorales, particularmente el de equidad, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-288/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1002/PEF/1393/2024

Partiendo de la base de que los justiciables merecen una amplia protección y garantía de sus derechos, la cual debe guardar correspondencia con los instrumentos procesales de forma tal, que no se constituyen en obstáculos para su protección y garantía, se estima que éste tiene derecho a que el órgano del Estado que conoce de su petición, le brinde una tutela que resulte adecuada para solucionar o prevenir en forma real y oportuna los diferentes tipos de conflictos.

Ahora bien, tal y como quedó evidenciado en párrafos que anteceden, durante el periodo de reflexión o veda dentro del actual Proceso Electoral Federal (31 de mayo de 2024), Mario Alberto Di Costanzo Armenta, a través de su perfil de X, publicó la imagen de una encuesta intitulada “PRESIDENCIALES” y la pregunta “SI HOY FUERAN LAS ELECCIONES PARA ELEGIR AL NUEVO (A) PRESIDENTE (A) DE LA REPÚBLICA **¿POR CUÁL DE LOS SIGUIENTES CANDIDATOS VOTARÍA**”, en la que se ve a la candidata postulada por la coalición “Fuerza y corazón por México” con una ligera ventaja sobre la candidata postulada por la coalición “Sigamos haciendo historia”; además, a su publicación acompañó un texto con aspectos negativos de la fuerza política MORENA, de su candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo y del actual gobierno.

Lo cual, concatenado con la simpatía que públicamente ha mostrado hacia la oposición, esto es a la candidatura de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a la coalición que la postuló, desde una óptica preliminar, muestran la intención de restar adeptos al ahora quejoso y, en apariencia del buen derecho beneficiar a otra opción política con la que tiene afinidad, en un periodo en el que se encuentra prohibido por la normativa de la materia, en los términos previamente expuestos.

Por tanto, del análisis conjunto de los hechos planteados y del material probatorio existente en autos, bajo la apariencia de buen derecho, es posible concluir que la publicación denunciada realizada en el período que, por disposición de nuestro orden jurídico, se encuentra destinado a que la ciudadanía reflexione la decisión que emitirá el día de la jornada electoral y en el que, además, está prohibida la difusión de encuestas. No encuentran cobertura legal, toda vez que, al publicar una imagen en la que se dan a conocer las preferencias electorales, se prohíbe por la norma; no obstante que, en caso de que se trate de un ciudadano, pues es una persona pública con un vínculo manifiesto con determinada opción política, tal como se pudo advertir de las distintas ligas electrónicas aportadas por el quejoso, restringe su libertad de expresión en esta época del proceso electoral a la observancia de la normativa de la materia, durante la veda electoral.

Se arriba a esta conclusión preliminar, a partir de la conjunción de una serie de circunstancias, datos y hechos que dejan ver un probable propósito de posicionar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-288/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1002/PEF/1393/2024

indebidamente una oferta político-electoral determinada, tal como se evidencia a continuación:

- Se trata de un personaje con proyección pública.
- Como persona pública su cuenta verificada de “X”, cuenta con un número amplio de seguidores y, por ende, sus mensajes tienen un alto impacto en la ciudadanía.
- La publicación denunciada se difundió el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, temporalidad que, conforme a la ley, coincide con la fase del proceso electoral conocida como de reflexión o veda electoral y, por ende, merece un análisis más riguroso o rígido respecto de comunicaciones o mensajes de la misma naturaleza en diferente momento o periodo.
- La imagen que acompaña la publicación contiene una encuesta que da a conocer ciertas preferencias electorales.
- El mensaje materia de análisis contienen una carga dirigida a los aspectos negativos de la fuerza política de oposición y de su candidata a la Presidencia de la República.

Como se observa, desde una óptica preliminar, el mensaje denunciado rebasa los límites de la libertad de expresión por vulnerar las reglas sobre propaganda electoral, en detrimento de la equidad de la contienda y del voto libre y razonado.

En las relatadas condiciones, el hecho de que un persona con proyección pública haya difundido la imagen de una encuesta, acompañada de críticas al partido político MORENA y a su candidata a la Presidencia de la República, durante el periodo en que la ley prohíbe hacer actos proselitistas, conduce a estimar, bajo la apariencia del buen derecho, que no se está frente a un genuino ejercicio de los derechos fundamentales de información y expresión de un ciudadano, sino a **una posible vulneración al periodo de veda electoral del actual proceso electoral federal**, de ahí que no pueda aceptarse que, al amparo de estos derechos, se pretenda influir indebidamente en la decisión o preferencia electoral de la ciudadanía.

En la especie, el ciudadano involucrado en los hechos denunciados si bien ejerce su derecho de manifestar sus ideas libremente, lo cierto es que, aparentemente, vulnera la intención de la norma que conlleva la prohibición de difundir propaganda electoral durante los tres días anteriores a la jornada electoral y durante esta misma, consistente en que la ciudadanía esté ajena a dicha propaganda con el objetivo de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-288/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1002/PEF/1393/2024**

que pueda reflexionar sin ningún tipo de influencia o presión, la decisión de cómo votar el día de las elecciones.

Con base en el análisis preliminar descrito, se considera que se colman los supuestos exigidos por la citada jurisprudencia **42/2016**, de rubro **VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**, por lo siguiente:

- a) **Elemento temporal.** Se satisface porque el mensaje que fue objeto de análisis, se difundió en la red social “X”, el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, esto es dentro del periodo de veda electoral previsto en el artículo 251 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la jornada electoral se celebra el dos de junio de dos mil veinticuatro. Además, se dio a conocer los resultados de una encuestas, con el fin de dar a conocer las preferencias electorales, lo que de acuerdo al precepto 213, párrafo 2 y 251, párrafo 6 de la citada ley electoral, también se encuentra prohibido.
- b) **Elemento material.** Se cumple con este supuesto, habida cuenta que, como se razonó, la Sala Superior ha sostenido que para determinar la existencia de propaganda política o electoral se debe hacer un estudio de interpretación razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a los que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que se debe hacer una interpretación basada en la sana lógica y el justo juicio o raciocinio.

En el caso, como se adelantó, para determinar si la difusión del mensaje materia del presente asunto, bajo la apariencia del buen derecho, se advierte una posible vulneración a la veda electoral, ya que, de forma preliminar, se advierte que Mario Alberto Di Costanzo Armenta, publicó la imagen de una encuesta, además de las manifestaciones que realizó buscan perjudicar a una candidata presidencial y favorecer a la candidata con la que simpatiza y la coalición que la postuló, por tanto, se considera que esas expresiones podrían constituir la difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda.

- c) **Elemento personal.** Como se precisó, las publicaciones fueron realizadas en el perfil verificado de Mario Alberto Di Costanzo Armenta, siendo un hecho público y notorio que simpatiza con Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y con la coalición que la postuló y dirige aspectos negativos de la fuerza política de oposición; lo anterior, puede advertirse de los vínculos electrónicos aportados por el denunciante para dar contexto a su queja.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-288/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1002/PEF/1393/2024

Vínculos electrónicos
https://centralelectoral.ine.mx/2024/03/18/realiza-ine-segundo-foro-de-contraste-de-plataformas-electorales-2024/
https://x.com/mario_dico50/status/1795632234348609758
https://x.com/mario_dico50/status/1795652695061393880
https://x.com/mario_dico50/status/1795658796548723076
https://x.com/mario_dico50/status/1795660271479894426
https://x.com/mario_dico50/status/1795661144205480353
https://x.com/mario_dico50/status/1795861503020564813
https://x.com/mario_dico50/status/1795889087783543044
https://x.com/mario_dico50/status/1795618557541195862
https://x.com/mario_dico50/status/1795618374237425695

En ese sentido, respecto al elemento personal, es necesario retomar que la conducta denunciada puede ser realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, personas candidatas y/o **simpatizantes– ciudadanas y ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.**

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JE-1458/2023 y acumulados consideró que un **simpatizante** es la persona física mexicana con residencia en el país, que se adhiere espontáneamente a un partido, **por afinidad con las ideas que éste postula, aunque sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación.**

En este contexto, como se señaló, es un hecho conocido para esta Comisión que Mario Alberto Di Costanzo Armenta es simpatizante activo de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y de los partidos políticos que la postularon como candidata presidencial; toda vez que su afinidad, simpatía y apoyo a favor de tales actores políticos ha sido manifestada abiertamente.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera que, en un análisis preliminar, las publicaciones denunciadas pudieran vulnerar la prohibición prevista en los artículos 213, párrafo 2 y 251, párrafo 6, en relación con el dispositivo 251, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, vulnera el principio de equidad que debe prevalecer en toda la contienda electoral a partir de obtener una ventaja indebida, aprovechándose de realizar este tipo de publicaciones, en un período de veda electoral desencadenando una sobreexposición indebida, en aras de presionar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-288/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1002/PEF/1393/2024

y coaccionar a la ciudadanía para la obtención de su voto con miras a la celebración de la jornada electoral.

Por lo tanto, a fin de evitar el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral en beneficio de la libertad y autenticidad de sufragio de las y los electores, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera necesario, justificado y razonable la adopción de medidas cautelares, para el siguiente efecto:

- Ordenar a **Mario Alberto Di Costanzo** que, **de inmediato**, en un plazo que no podrá exceder de **una hora**, siguiente a la notificación de la presente resolución, elimine de su cuenta de X **@mario_dico50**, así como de cualquier otro sitio o cuenta de red social o Internet bajo su dominio o administración, la publicación y el audiovisual objeto de este procedimiento, visible en el vínculo electrónico https://x.com/mario_dico50/status/1796430008539394070?s=46&t=Ddu5F3NPx8-1TPhsnMV2kg.

Debiendo informar dentro de un plazo que no podrá exceder de **una hora**, siguiente, el cumplimiento a lo anterior.

Criterio similar fue adoptado por esta Comisión al resolver la solicitud de medidas en los acuerdos **ACQyD-INE-167/2018**, **ACQyD-INE-172/2018** y **ACQyD-INE-135/2021**.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

b. Tutela preventiva

Como se refirió previamente, el denunciante solicitó que, en vía de **tutela preventiva** para el efecto de que el denunciado *se abstenga de realizar difundir encuestas y/o sondeos de opinión que no cumplen con requisitos legales (propaganda electoral) durante el periodo de veda electoral*.

Al respecto, esta Comisión considera **improcedente** su adopción pues, se trata de hechos futuros de realización incierta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-288/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1002/PEF/1393/2024

Las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de hechos futuros de realización incierta en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior es así, porque las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que, si bien es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que, después de una valoración de verosimilitud, arroje la probabilidad actual, real y objetiva de que se verificarán, repetirán o continuarán las conductas que se aducen transgresoras de la ley, esto es, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y no la mera posibilidad de que así suceda.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares, en tutela preventiva, es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, por ejemplo:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales, situación que, se insiste, en el presente caso no ocurre, de ahí la improcedencia de la solicitud planteada.

Por ello, la Sala Superior determinó que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-288/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1002/PEF/1393/2024

cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** el dictado de la medida cautelar, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el apartado **a**, numeral **III**, del considerando **CUARTO**, del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a **Mario Alberto Di Costanzo** que, **de inmediato**, en un plazo que no podrá exceder de **una hora**, siguiente a la notificación de la presente resolución, elimine de su cuenta de X **@mario_dico50**, así como de cualquier otro sitio o cuenta de red social o Internet bajo su dominio o administración, la publicación y el audiovisual objeto de este procedimiento, visible en el vínculo https://x.com/mario_dico50/status/1796430008539394070?s=46&t=Ddu5F3NPx8-1TPhsnMV2kg.

Debiendo informar dentro de un plazo que no podrá exceder de **una hora**, siguiente, el cumplimiento a lo anterior.

TERCERO. Es **improcedente** la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, solicitadas por el partido político quejoso, conforme a lo señalado en el en el apartado **b**, numeral **III**, del considerando **CUARTO**, del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-288/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1002/PEF/1393/2024**

QUINTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Quinta Sesión extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el **uno de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral